

RESOLUCIÓN No. 049 de 2019

(12 de abril de 2019)

"Por medio de la cual se declara la prescripción de la acción de cobro administrativo coactivo respecto de la obligación a cargo de GERMÁN ALBERTO MALAVER MOLINA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.167.694 y se declara la terminación del proceso No. 2012-083"

LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA REGIONAL BOYACÁ DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"

En uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el libro V título VIII del Estatuto Tributario, la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF, la Resolución 2934 del 2009 y la Resolución 2278 de 11 de octubre de 2017 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

Que el Juzgado Segundo de Familia de Tunja, mediante sentencia de fecha 28 de abril de 2009, ordenó al señor GERMÁN ALBERTO MALAVER MOLINA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.167.694, reembolsar los gastos en que incurrió el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR al practicar la prueba de ADN ordenada en el proceso de investigación de paternidad No. 2008-0246¹.

Que previo cumplimiento de los respectivos formalismos, se avocó conocimiento mediante Auto de fecha 12 de septiembre de 2012².

Que se libró mandamiento de pago contra GERMÁN ALBERTO MALAVER MOLINA mediante Resolución No. 138 de fecha 12 de septiembre de 2012 por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000) M/CTE correspondiente al capital y adicionalmente por los intereses moratorios³.

Que el mandamiento de pago fue notificado por aviso al deudor en el diario el Nuevo Siglo el día 31 de diciembre de 2013⁴.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 00010350 de fecha 13 de mayo de 2014, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de bienes inmuebles, sin que la búsqueda arrojará información alguna⁵.

Que el día 15 de mayo de 2014 se realizó consulta en CIFIN⁶.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 00017494 de fecha 19 de mayo de 2014, se solicitó al Instituto de Tránsito de Boyacá, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de vehículos automotores, sin que arrojará información alguna⁷.

¹ Folios 1 a 6

² Folio 11

³ Folio 12

⁴ Folio 18

⁵ Folio 19

⁶ Folios 20 a 22

⁷ Folios 23 a 24

Que mediante Auto No. 006 de fecha 24 de julio de 2015, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá y CIFIN⁸.

Que mediante oficio radicado bajo el No. S-2015-322994-1500 de fecha 20 de agosto de 2015, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de bienes inmuebles, sin que repose en el expediente certificado de tradición del deudor⁹.

Que mediante Resolución No. 052 de fecha 26 de octubre de 2015, se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución contra GERMÁN ALBERTO MALAVER MOLINA por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000) M/CTE de capital, más los intereses moratorios y las costas procesales que se ocasionaran¹⁰.

Que el día 26 de mayo de 2016 se realizó consulta en CIFIN¹¹.

Que mediante Auto No. 006 de fecha 17 de noviembre de 2016, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN y se libraron los respectivos oficios a las entidades referenciadas¹². Reposa en el expediente un DVD con los oficios referenciados en 138 folios, sin evidenciar bienes de propiedad del deudor¹³.

Que el día 22 de noviembre de 2016 se realizó consulta en CIFIN¹⁴.

Que mediante Auto No. 065 de fecha 23 de marzo de 2018, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN¹⁵.

Que se realizó consulta en RUES – Registro único empresarial y social cámaras de comercio- sobre información de registro mercantil en las cámaras de comercio del deudor, sin que retornara resultado alguno¹⁶.

Que con oficio radicado bajo el número S-2018-236880-1500 de 30 de abril de 2018, se ofició al Instituto de Tránsito de Boyacá para que informara si el deudor se encontraba inscrito como propietario de vehículos automotores¹⁷.

Que reposa en el expediente sentencia de 28 de abril de 2009 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Tunja con constancia de ejecutoria de 12 de mayo de 2009¹⁸.

Que con oficio con radicado interno No. E-2018-242671-1500 de 10 de mayo de 2018, el Instituto de Tránsito de Boyacá informó que el deudor no aparecía registrado como propietario de vehículos¹⁹.

Que el día 08 de noviembre de 2018 se realizó consulta en CIFIN²⁰.

⁸ Folio 25

⁹ Folio 27

¹⁰ Folios 30 a 31

¹¹ Folio 33

¹² Folio 34

¹³ Folio 36

¹⁴ Folio 35

¹⁵ Folio 39

¹⁶ Folio 41

¹⁷ Folios 42 a 43

¹⁸ Folios 44 a 50

¹⁹ Folio 51

²⁰ Folio 52

Que mediante Auto No. 217 de 08 de noviembre de 2018 se decretó el embargo de productos bancarios que se encontraran a nombre del señor Malaver Molina. Y se ordenó oficiar a las entidades financieras para lo pertinente²¹.

Que mediante oficio radicado bajo el No. S-2018-664575-1500 de 09 de noviembre de 2018, se solicitó a Bancolombia el embargo de los productos bancarios de titularidad del deudor²².

Que mediante oficio radicado bajo el No. S-2018-664568-1500 de 09 de noviembre de 2018, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, información referente si el deudor se encontraba registrado como propietario de bienes inmuebles²³. Y con oficio con radicado interno No. E-2018-641484-1500 de 15 de noviembre de 2018, la citada entidad indicó que el deudor no registraba como propietario de bienes inmuebles²⁴.

Que el día 20 de noviembre de 2018, fue notificado por aviso en la página web del ICBF al deudor, la Resolución No. 052 de 26 de octubre de 2015²⁵.

Que con oficio radicado bajo el número E-2018-653122-1500 de 21 de noviembre de 2018, Bancolombia informó que se procedió a registrar la medida de embargo sobre un producto bancarios de titularidad del deudor sin saldo que se generará título judicial a favor del ICBF. E informó que sobre el otro producto bancario el saldo era inembargable²⁶.

Que mediante Auto No. 245 de 27 de noviembre de 2018, se liquidó el crédito de la obligación a cargo de GERMÁN ALBERTO MALAVER MOLINA²⁷. El citado auto fue notificado al deudor por aviso en la página web del ICBF el día 17 de diciembre de 2018²⁸.

Que mediante Auto No. 310 de fecha 28 de diciembre de 2018, se ordenó investigación de bienes y se ordenó librar oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá y CIFIN²⁹.

Que el día 31 de enero de 2019, se realizó consulta en CIFIN Búsqueda que arrojó una cuenta bancaria del deudor en estado normal en Bancolombia³⁰. Que, no obstante, la citada entidad financiera mediante oficio radicado bajo el número E-2018-653122-1500 de 21 de noviembre de 2018 indicó que la citada cuenta poseía saldos inembargables³¹.

Que con oficio radicado bajo el número S-2019-050543-1500 de 31 de enero de 2019, se ofició al Instituto de Tránsito de Boyacá para que informara si el deudor se encontraba inscrito como propietario de vehículos automotores³².

Que se realizó consulta en RUES – Registro único empresarial y social cámaras de comercio sobre información de registro mercantil en las cámaras de comercio del deudor, sin que retornara resultado alguno³³.

Que con oficio con radicado interno No. E-2019-058515-1500 de 06 de febrero de 2019, la citada entidad informó que el deudor no aparecía como propietario de vehículos³⁴.

²¹ Folio 53

²² Folio 54

²³ Folio 55

²⁴ Folios 60 a 61

²⁵ Folios 62 a 63

²⁶ Folio 66

²⁷ Folio 69

²⁸ Folio 73

²⁹ Folio 74

³⁰ Folios 76 a 77

³¹ Folio 66

³² Folios 78 a 79

³³ Folio 80

³⁴ Folio 81

Que con Auto No. 044 de 21 de febrero de 2019, y atendiendo que no se presentaron objeciones contra la liquidación del crédito dentro del término legal, la referida liquidación fue aprobada en su integridad³⁵. El citado auto fue notificado al deudor por aviso en la página web del ICBF el día 19 de marzo de 2019³⁶.

Que reposa en el expediente certificación proferida por el Coordinador del Grupo Financiero, donde se informó el valor de la deuda, a 12 de abril de 2019, ascendía a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000) M/CTE por concepto de capital³⁷.

CONSIDERANDO

Que la Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan Normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* en su artículo 5, establece la facultad de cobro coactivo de las entidades públicas e indica que el procedimiento de cobro coactivo será el contemplado en el Estatuto Tributario.

Que el artículo 828 del Estatuto Tributario y el 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que la prescripción constituye una de las formas de extinción de las obligaciones por el paso del tiempo sin que se haya logrado el pago de la acreencia. Sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia C 895 de 2009 la ha definido en los siguientes términos: *"La prescripción extintiva o liberatoria es la institución jurídica por medio de la cual se pone fin a un derecho y a la correspondiente obligación, como consecuencia del paso del tiempo y de la pasividad de su titular en exigirlo por los cauces previstos en el ordenamiento, y halla sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social."*

Que el Consejo de Estado³⁸ indicó: *"la Sala considera que cuando los servidores públicos encargados de las funciones de cobro coactivo estén en presencia de obligaciones cuya fuente sea un acto administrativo, están en el deber legal de analizar si ese acto ha perdido fuerza ejecutoria, como se explicó en extenso en el concepto No. 1552 de 2004 (...). En los demás casos, es decir, en aquellos en que la obligación esté contenida en otro tipo de documentos, por ejemplo, en aquellos que provengan del deudor, la viabilidad de iniciar el proceso de cobro coactivo dependerá de la ocurrencia o no de la figura de la prescripción extintiva del derecho,³⁹ prevista en el Código Civil y, cuando así lo prevea el legislador, como en el caso, de la prescripción de obligaciones de origen tributario"*.

A su vez en sentencia de 02 de Julio de 2015⁴⁰ estableció: *"en relación con la prescripción de la acción de cobro, la Sala reitera que de la lectura de los artículos 817 y 818 del E. T. se desprende que la obligación de la administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los cinco años siguientes a que la obligación se hizo exigible, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de*

³⁵ Folio 82

³⁶ Folios 86 a 87

³⁷ Folio 89

³⁸ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Gustavo Aponte Santos. Sentencia de 19 de junio de 2008, Rad. 11001-03-06-000-2008-00040-00(1904)

³⁹ Código Civil. "Artículo. 2512.- La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales."

"Artículo. 2535.- La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones."

⁴⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Sentencia de 02 de julio de 2015, Rad. 00243 (19500)

expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal, pues « ... detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la administración como para los contribuyentes. Para la administración porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo. Y para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo» .

Que el Código Civil en el Título XIV y Capítulo III al regular el modo de extinguir las obligaciones, consagra en sus artículos 1625 y 2535 la figura de la prescripción, la cual se genera por un *lapso de tiempo* sin que se hayan realizado acciones. Y el artículo 2536 indica que la acción ejecutiva se prescribe por cinco años y la ordinaria por diez.

Que según la Resolución 384 de 2008 *"por la cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera"* concordante con la Resolución 2934 de 2009 *"por la cual se expide el Manual de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar"*, el proceso administrativo por jurisdicción coactiva se podrá dar por terminado y en consecuencia se archivará el expediente cuando se advierta que procede la prescripción de la obligación.

Que el Estatuto Tributario, en su artículo 817 determina que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de que se hicieron legalmente exigibles.

Que la Resolución 384 de 2008, en su artículo 58 establece la competencia que tiene el Funcionario Ejecutor para ordenar la prescripción de oficio de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro coactivo, concordante con el inciso del artículo 817 Estatuto Tributario Nacional reglamentado por el Decreto Nacional 2452 de 2015.

Que el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 modificó el artículo 2536 del Código Civil, estableciendo la prescripción en cinco (5) años, norma que estuvo vigente del 28 de diciembre de 2002 hasta el 28 de julio de 2006.

Que atendiendo a lo establecido en el artículo 818 *ibidem* y artículo 57 de la Resolución 384 de 2008, el término de prescripción se interrumpe, en los siguientes casos: *"1. Por la notificación del mandamiento de pago (...)*. A su vez, este artículo preceptúa que, interrumpida la prescripción por la notificación del mandamiento de pago, **el término se contabiliza de nuevo a partir del día siguiente de su ocurrencia.**

Aplicados estos derroteros en la especie objeto de estudio se tiene que la sentencia de fecha 28 de abril de 2009 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Tunja quedó ejecutoriada el día 12 de mayo de 2009⁴¹. Evidenciándose entonces, que la prescripción fue interrumpida con la notificación por aviso al deudor en el diario el Nuevo Siglo el día 31 de diciembre de 2013⁴², sin que obre dentro del expediente el acaecimiento de alguna otra causal de interrupción del término de prescripción.

Por tanto, el término empezó a correr de nuevo desde el día siguiente de su notificación. En consecuencia, se realizaron actuaciones orientadas al impulso procesal del expediente entendidas éstas como: solicitud de embargo de cuentas bancarias sin que se materializara la medida cautelar en título judicial por poseer recursos inembargables, investigaciones de bienes sin que arrojaran bienes muebles e inmuebles de propiedad del deudor susceptibles de medidas cautelares. Así como agotar todas las etapas procesales, realizadas de conformidad en el Estatuto Tributario y la Resolución 384 de 2008, que se evidencian dentro del expediente y orientadas a la recuperación de la obligación. Sin embargo, se determina que a la fecha han

⁴¹ Folios 45 a 50

⁴² Folio 18

transcurrido más de cinco (5) años, por lo que la obligación se encuentra prescrita desde el 01 de enero de 2019.

Que de conformidad con certificación de 12 de abril de 2019, proferida por el Grupo Financiero de la Regional Boyacá, se indicó que el señor GERMÁN ALBERTO MALAVER MOLINA a la fecha adeuda la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000) M/CTE por concepto de capital.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la PRESCRIPCIÓN de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado contra **GERMÁN ALBERTO MALAVER MOLINA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.167.694**, por la obligación contenida en la sentencia de fecha 28 de abril de 2009 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Tunja, que a la fecha asciende a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$435.000) M/CTE por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hayan causado a la tasa del 12% anual de conformidad con la normatividad vigente (ley 68 de 1923 artículo 9) y dejados de cancelar.

SEGUNDO: En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso administrativo de cobro coactivo número 2012-083 que se adelanta en contra de **GERMÁN ALBERTO MALAVER MOLINA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.167.694**.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso, para el efecto librense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al deudor de la decisión acogida en la presente resolución, haciéndole saber que en contra la misma no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto por el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente Resolución al Grupo Financiero de la Regional Boyacá para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tunja, a los doce (12) días del mes de abril de 2019


SANDRA MILENA BERNAL PINILLA
Funcionaria Ejecutora

Aprobó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Revisó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Proyectó: Sandra Milena Bernal Pinilla

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
		<input checked="" type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado	
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	
<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	Fecha 1: DIA MES AÑO		Fecha 2: DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor		Nombre del distribuidor	
C.C.		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	